



CORDOBA

DECRETO 3372/1972 **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Código Alimentario Argentino. Adhiere a ley 18284.
Reglamentación ley 5313.
Del: 18/07/1972; Boletín Oficial 27/07/1972

VISTO: las actuaciones obrantes en el Expediente Nro. 4-01-31618/71; y

ATENTO: a la necesidad de proceder a la reglamentación de la Ley 5313, dispuesta por su artículo 2° de adhesión a la Ley Nacional N° 18284 aprobatoria del Código Alimentario Argentino; y

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°. El organismo provincial ejecutor de las disposiciones de la Ley N° 5313, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos -Secretaría de Alimentos -por intermedio de la. Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario, Departamento de Control de Alimentos.

Las autoridades sanitarias provinciales deberán ratificar expresamente cualquier medida que resuelvan las autoridades sanitarias municipales a su nivel, por aplicación del Código Alimentario Argentino, en cuanto dichas medidas puedan tener efecto interjurisdiccional.

Art. 2°. A los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 18.284, deberá presentarse ante la autoridad sanitaria provincial la correspondiente solicitud en la que se consignarán las siguientes referencias:

- a) Datos de identificación, y domicilio del solicitante, titular del producto;
- b) Datos de identificación, domicilio y título habilitante del Director Técnico, cuando el proceso de elaboración estuviere a cargo de personal especializado;
- c) Marca o nombre propuesto para el producto y denominación que le corresponda de acuerdo con el Código Alimentario Argentino; Se acompañará modelo de rótulos o etiquetas por Triplicado;
- d) Resultado de las gestiones de autorización para el mismo producto que se hubieran realizado en otro lugar del país o en el extranjero. Gestiones en trámite;
- e) Composición del producto de acuerdo al Código Alimentario Argentino, así como el volumen o peso neto de la unidad de venta;
- f) Condiciones ambientales en que el producto debe ser conservado; período durante el cual se mantiene inalterable y alteraciones que puede determinar el simple transcurso del tiempo;
- g) Técnica de elaboración del producto y ensayos efectuados para establecer su estabilidad;
- h) Copia autenticada del protocolo de los análisis a que se hubiera sometido el producto, realizados por establecimiento, instituto o servicio oficial;
- i) Especificación detallada de las características del material de envase;
- j) Indicación del establecimiento, propio o de terceros, donde se haya de elaborar o fraccionar el producto. Copia autenticada del certificado de su habilitación que acredite el cumplimiento de las disposiciones pertinentes;
- k) Indicación de cualquier otro establecimiento, propio o de terceros, donde el solicitante elabore o fraccione el producto.

Art. 3°. Las autoridades provinciales o municipales que detecten cualquier situación de grave peligro para la salud, según lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18284, deberán

dar inmediato aviso por la vía más rápida a la Secretaría de Alimentos a los fines pertinentes y sin perjuicio de las medidas precautorias de orden local, que correspondiere adoptar en la emergencia.

Art. 4°. La Secretaría de Alimentos, Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario, a través del Departamento de Control de Alimentos establecerá y mantendrá actualizado el registro correspondiente a los productos que autorice de acuerdo a los artículos 3°, 4° y 8° de la Ley Nro 18284 y tal como lo prescribe el artículo 7° de la misma. Las anotaciones del registro consignarán las referencias de las disposiciones de las autoridades sanitarias de la provincia y municipalidades y las que sean comunicadas por la Secretaría de Salud Pública de la Nación, debiendo también la Provincia comunicar las propias en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.- El registro deberá ser organizado y puesto en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días de dictada la presente reglamentación.

La Secretaría de Alimentos emitirá los Registros Nacionales previstos en el Código Alimentario Argentino.

Los Establecimientos Elaboradores de Alimentos deberán contar con habilitación municipal como condición necesaria para la obtención del Registro Nacional de Alimentos.

Los productos, para obtener el Registro Nacional de Producto Alimenticio, deberán cumplir en un todo las exigencias dispuestas por la Secretaría de Alimentos.

El Registro Nacional de Establecimientos se emitirá por un plazo:

- a) Igual a la vigencia que posea la habilitación municipal, siempre que ésta sea menor o igual a cinco años.
- b) Igual a cinco años, siempre que la vigencia de la habilitación municipal sea indefinida o superior a cinco años.

La Secretaría de Alimentos podrá, excepcionalmente, incorporar al Registro Nacional de Establecimientos, con carácter provisorio y por un plazo no mayor a sesenta días corridos, a elaboradores que, en oportunidad de solicitar su registro, estén operando siempre que sus procesos aseguren las garantías de inocuidad, seguridad y calidad de los productos.

La suspensión o revocación del Registro Nacional de Establecimiento implica, de manera automática, la suspensión o revocación de todos los Registros Nacionales de Productos Alimenticios asociados a ese establecimiento elaborador.

La Secretaría de Alimentos implantará un sistema de gestión que asegure la actualización anual de los registros con el objetivo de mantener una base de datos actualizada y sistematizada.

Art. 5°. Las sanciones que correspondieren en virtud de infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, a la Ley N° 5313 y su reglamentación, serán aplicadas por la autoridad sanitaria provincial o la respectiva municipalidad, pudiéndose acumular de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones del caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal:

- a) Las multas a aplicar serán las que establece el Código Alimentario Nacional- Ley N° 18284;
- b) Comiso de los efectos o mercaderías en infracción;
- c) Cláusula temporal, total o parcial del establecimiento.
- d) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración, comercialización y expendio de los productos en infracción;
- e) Publicación de la parte resolutive de la disposición que resuelva la sanción.

Art. 6°. La solicitud de reinscripción de productos autorizados en esta provincia y/o sus municipios que hubieren adherido formalmente a las disposiciones del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto N° 141/53, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 18284, deberá ser presentada dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha del presente Decreto, ante la Secretaría de Alimentos de la Provincia, Departamento de Control de Alimentos de la Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario. Fuera del caso previsto precedentemente no corresponderá reinscripción y deberá procederse según lo dispuesto para la inscripción de nuevos productos.- Los datos que se suministren para gestionar la reinscripción de un producto tendrán el carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud en la información que se provea, podrán ser sancionada según las

disposiciones de la Ley N° 18284 y de la presente reglamentación.

Art. 7°. De las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, de la Ley N° 5313 y de la presente reglamentación, la Secretaría de Alimentos, cuando le competa, dará vista de las actuaciones a los imputados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de su defensa y ofrecimiento de prueba, acompañando la documental. Sustanciada la prueba se dictará resolución en el plazo de diez (10) días hábiles.

Los plazos a que se refiere este artículo son perentorios y prorrogables solo por razones de distancia, computándose ésta en la proporción de un día cada cien (100) kilómetros, o fracción excedente superior a cincuenta (50) kilómetros.

Art. 8°. El recurso de apelación previsto en el artículo 12 de la Ley N° 18284, contra las decisiones administrativas firmes de la autoridad sanitaria provincial deberá interponerse ante la misma autoridad para ante los tribunales ordinarios y contencioso administrativos de la jurisdicción provincial.

Art. 9°. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, Secretaría de Alimentos; por medio de la Subsecretaría, Departamento de Control de Alimentos autorizará el funcionamiento y supervisará la organización y funcionamiento de los organismos bromatológicos municipales y/o zonales, prestando asistencia técnica y pudiendo concretar convenios con los mismos. Dichos organismos elevarán mensualmente a la autoridad sanitaria provincial un informe de la labor desarrollada.

Art. 10°. Para que una oficina bromatológica pueda encuadrarse dentro del régimen técnico-científico y de capacitación ejecutiva bromatológica deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Personal universitario para su dirección;
- b) Técnico o técnicos auxiliares con la correspondiente certificación de capacitación;
- c) Espacio físico e implementos técnicos mínimos exigibles para el desenvolvimiento del laboratorio analítico básico;

La oficina bromatológica dependerá presupuestariamente de su propio municipio o, si es zonal, de los respectivos entes municipales de su zona de influencia y tendrán obligación de acatar toda disposición emanada del organismo provincial en relación a la actividad bromatológica.

Art. 11°. A los efectos determinados en el artículo 2° de la ley N° 18284, los funcionarios técnicos delegados por el Departamento de Control de Alimentos de la Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario podrán practicar en todos los centros y municipios de la Provincia, inspecciones a todos los establecimientos habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, expongan o expendan alimentos, debiendo proceder en la siguiente forma;

- a) Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes, esta facultad se ejercerá en horas de trabajo;
- b) Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar los productos a que esté autorizado según las condiciones establecidas al resolver su habilitación. De igual manera están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica del establecimiento;
- c) Terminada la inspección se levantará un acta por triplicado, con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo el propietario del establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ella las alegaciones que crea convenientes. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos. El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla, y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta, de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.

Una copia del acta quedará en poder del inspeccionado; el original y una copia se elevarán

en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la iniciación del sumario si correspondiere;

d) Cuando se juzgue necesario, se procederá a la extracción de muestras de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados, en número de tres, representativas del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos/ o lacres que eviten cambios o sustituciones. De estas tres muestras, una considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia; la segunda, considerada duplicado, se reservará por la autoridad sanitaria provincial para una eventual pericia de control y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice juntamente con el duplicado en la pericia de control o para contra-verificación.

En el acta que se levante con los recaudos del inciso c), se individualizará el o los productos muestreados, con detalles de su rotulación etiquetas y atestaciones adheridas al envase; contenido de la unidad; partida y serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión, para establecer la autenticidad de las muestras.

Dentro de los tres (3) días de realizado el análisis, el establecimiento, instituto o servicio oficial que hubiere realizado, por carta certificada con aviso de retorno, notificará su resultado a la firma propietaria del o de los productos, con remisión de copia del o de los pertinentes protocolos. El original y copia de estos, se agregarán al expediente respectivo.

El interesado dentro del plazo de tres (3) días de notificado podrá solicitar pericia de control la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días con la presencia del o de los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia. El resultado de la pericia de control se agregará al Expediente, el que será elevado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, para la iniciación del sumario de práctica si correspondiere. El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado si en el término establecido en el quinto párrafo de este inciso, no se solicitare pericia de control o, habiéndola solicitado, no compareciere a ésta.

e) Los funcionarios que durante la inspección comprueben la existencia de productos sin autorización de elaboración y venta, o presuntivamente, falsificados, adulterados o alterados, procederán directamente a su intervención como medida precautoria para suspender su circulación y extraerán muestras de los productos intervenidos conforme a lo dispuesto en el inciso d)

Art. 12°. La aplicación de las normas sobre rotulación de los productos alimenticios, exigidas en el Código Alimentario Argentino, en la Ley N° 18284 y en disposiciones concordantes vigentes será de competencia exclusiva de la autoridad sanitaria provincial cuando la misma autorice la producción, elaboración, fraccionamiento, importación o exportación de dichos productos. Al respecto la autoridad sanitaria se expedirá al tiempo de autorizar cada producto. Una vez autorizado un rótulo determinado, cualquier modificación debe ser autorizada nuevamente.

Art. 13°. Los fondos recaudados por los organismos provinciales y municipales en función de las disposiciones de la Ley 18284 (Artículo 16) y sus complementarias y decretos reglamentarios correspondientes ingresarán a una cuenta especial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos -Subsecretaría de Alimentos- Subsecretaría de Gestión y Control Alimentario- Departamento de Control de Alimentos, a los fines y en la proporción previstos en el artículo 18 de la mencionada Ley, es decir, que se destinarán:

1) Hasta un cincuenta por ciento (50%), a la creación atención y/o fomento de los establecimientos a los que corresponda intervenir en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 6° de la Ley 18284.

2) En no menos del cincuenta por ciento (50%) a la creación, atención y/o fomento en toda la provincia de establecimientos y/o actividades de perfeccionamiento e investigación tecnológica y científica, en todo lo relativo a estudio de necesidades, utilización, producción y elaboración de alimentos destinados a consumo humano de acuerdo con la política que en la materia determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 14°. El producto de las multas que apliquen las autoridades municipales se destinará por el municipio, en forma análoga a lo establecido en el artículo 13.

Art. 15°. El producto de las multas que apliquen las autoridades en jurisdicción de un municipio se destinará:

a) Un cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad donde se realicen las actuaciones del caso, para la atención y/o fomento de la oficina bromatológica.

b) Un cincuenta por ciento (50%) a la Subsecretaría de Control y Gestión Alimentario - Departamento de Control de Alimentos, quién dará análogo destino al previsto en el artículo 13 de esta reglamentación.

Art. 16°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y firmado por el Señor Secretario Ministro de Bienestar Social.

Art. 17°. Dispónese el traspaso a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, del Departamento de Bromatología, dependiente hasta la fecha de la presente modificación, del Área de Salud, quedando subsistentes todos aquellos acuerdos y/o convenios que en dicha materia, en la citada área se hubieren celebrado hasta el presente.

Art. 18°. DEJADO SIN EFECTO.

Art. 19°. COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón el Tribunal de Cuentas y archívese.

GUOZDEN - CARUSILLO - GIL

